

**OFICIO N° 119-2022**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“Crea tribunales civiles y sedes judiciales, y  
modifica el Código Orgánico de Tribunales y  
la ley N° 20.886”**

**Antecedente:** Boletín N°14.821-07.

Santiago, nueve de junio de 2022.

Por Oficio N° 93/SEC/22, de fecha 1 de marzo del actual, suscrito por el Presidente (A) y el Secretario del Senado, señores Alejandro Gullier y Raúl Guzmán, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 20.886”, correspondiente al boletín N°14.821-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 30 de mayo del año en curso, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz G., e integrada por los ministros señores Brito y Silva G., señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales y Letelier, y señor Matus, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE (A) DEL SENADO.**

**SR. ALEJANDRO GULLIER.**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, nueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que por oficio N° 93/SEC/22, de 1 de marzo de 2022, suscrito por el Presidente (A) y el Secretario del Senado, señores Alejandro Gullier y



KFZXZVXPXD

Raúl Guzmán, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 20.886”.

**Segundo:** Que el proyecto de ley que “Crea tribunales civiles y sedes judiciales, y modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 20.886” forma parte de la Reforma Procesal Civil chilena (RPC), que se viene preparando desde el año 2004. En su aspecto funcional, la RPC se compone del proyecto de ley que “establece un nuevo Código Procesal Civil”, correspondiente al Boletín N° 8.197-07, y que fuera informado por la Corte Suprema al Congreso Nacional con fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el Oficio 163-2021.

La premisa del proyecto de ley en estudio es que el afán modernizador que trae consigo la reforma al proceso civil, para transformarlo en un juicio genuino, con plena vigencia de la oralidad, la publicidad, la contradictoriedad, la oportunidad y la inmediación, requiere de nuevos tribunales, que, inspirados en los principios señalados, permitan cambiar fundamentalmente el modo en que éstos desarrollan los procedimientos judiciales. De dicha manera, el objetivo central del proyecto es establecer las “bases orgánicas que harán posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema de justicia civil y comercial, que pretende superar aquellos procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados, con rigideces probatorias y un sistema recursivo injustificadamente amplio, y avanzar hacia un sistema de justicia más accesible y eficiente.”<sup>1</sup>

La formulación de estas bases orgánicas requiere, según la iniciativa, determinar en forma óptima, a lo largo de todo el territorio nacional, las respectivas competencias territoriales de cada tribunal, sus asentamientos y el número de tribunales y jueces necesarios a efectos de poner a disposición, en favor de toda la población, una oferta adecuada del servicio de justicia civil.

**Tercero:** Que El proyecto de ley se estructura en torno a 16 artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias.

Estas disposiciones se ocupan fundamentalmente de:

---

<sup>1</sup> Mensaje presidencial, Boletín 14-821-07, p.8.



- a. Crear los nuevos tribunales civiles, suprimiendo a los actuales.
- b. Crear, suprimir y fusionar los juzgados de letras de competencia común.
- c. Crear de sedes judiciales.
- d. Dotar de jueces y funcionarios judiciales a los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común.
- e. Esbozar el diseño organizacional de los tribunales civiles y juzgados de letras de competencia común, definiendo los órganos a cargo de la dirección y gestión de estos tribunales y de sus unidades administrativas.
- f. Introducir las Unidades de Tramitación Civil y de Atención de Público y Mediación (UAPM).
- g. En las disposiciones transitorias, se regula el régimen de transición desde el sistema vigente, que se aplicará una vez aprobado el proyecto de ley que Establece un Nuevo Código Procesal Civil y la presente iniciativa.

**Cuarto:** Que el proyecto de ley que “Establece un nuevo Código Procesal Civil”, correspondiente al Boletín N° 8.197-07, fue observado por la Corte Suprema mediante el Oficio 163-2021. En esa ocasión, el máximo tribunal hizo comentarios diferenciados a las instituciones aprobadas del proyecto<sup>2</sup> y a las indicaciones que se le introdujeron.

En el primer caso, se mostró favorable con la nueva regulación del exequátur, del sistema de valoración de la prueba y del recurso de hecho, y expresó su desacuerdo con algunos puntos relativos al plazo para dictar sentencia, a las causales del recurso de apelación, a la procedencia de la apelación y el cumplimiento provisional de la sentencia y a la ausencia de radicación en la sala que concedió la orden de no innovar. Destaca, incluso, una observación de carácter orgánico, que será desarrollada con mayor detenimiento más adelante, relativa a la importancia de contar con un reforzamiento dotacional de las Cortes de Apelaciones.

---

<sup>2</sup> La estructura y contenido de dicho proyecto era la siguiente:

- El Libro I, sobre Disposiciones Generales;
- El Libro II, sobre Procesos Declarativos;
- El Libro III, sobre Recursos Procesales;
- El Libro IV, sobre Procedimientos Especiales;
- El Título Final sobre entrada en vigencia del nuevo estatuto y la derogación del Código de Procedimiento Civil actual.



Respecto de las indicaciones, éstas se referían, por una parte, a nuevas instituciones procesales y, por otra, a adecuaciones del proyecto a la Ley N° 20.886 y al uso de vías telemáticas.

En cuanto a las primeras, cabe consignar los comentarios que hizo la Corte Suprema respecto de (a) el recurso para ante la Corte Suprema, con el objeto de perfeccionar la regulación del mismo, advirtiendo la insuficiencia de los mecanismos de selección de casos de ingreso, en términos tales que permitan a la Corte Suprema dar abasto al incremento de recursos que la Reforma depara; (b) el establecimiento de la mediación como paso obligatorio de cumplimiento para presentar la demanda, lo que mereció comentarios acerca de su diseño legal y sobre la instalación en el PJUD de una unidad que atienda servicios de esta naturaleza; (c) la ampliación del ámbito de la comparecencia personal en los procedimientos civiles, observando que es ineludible que la reforma procesal civil refuerce el asesoramiento y la defensa jurídica de las personas mediante el fortalecimiento de los servicios públicos especializados encargados de proveerla, objetivo que no pueden cumplir las unidades judiciales, como la Unidad de Atención de Público y Mediación (UAPM) que el Ejecutivo propone; y (d) el procedimiento sumario simplificado, formulando observaciones sobre su diseño.

También dentro de las nuevas instituciones, destacan en el informe de la Corte los comentarios a tres materias específicas: el sistema de ejecución, los asuntos judiciales no contenciosos y el procedimiento de partición. Estos tres puntos se encuentran estrechamente vinculados por la introducción de un sujeto judicial nuevo: el Oficial de Tramitación Civil (OTC). Este es un funcionario judicial que tiene un rol predominante en los referidos tres ámbitos, pues le corresponde dictar las resoluciones respectivas, reservándose la intervención del juez civil, en general, al pronunciamiento de algunos aspectos puntuales y actos de término, como también le corresponde conocer de las impugnaciones que se promuevan en contra de los actos del OTC. Al respecto, la Corte reiteró, como en otras ocasiones, su preferencia por la instauración de tribunales especiales de ejecución civil y observó que algunas de las actuaciones que se encargan al OTC corresponden a la función jurisdiccional, siendo improcedente que se radiquen en un funcionario administrativo, subordinado a sus superiores. Por lo demás, se señaló que, de insistirse en esta idea, debiera estudiarse con sumo cuidado el estatuto, responsabilidad y



formación tanto del OTC, como de los funcionarios que intervengan en estos asuntos, y que cuenten con las dotaciones suficientes que permitan hacerse cargo de atender estos asuntos.

Ahora bien, respecto de las adecuaciones del proyecto a la Ley N° 20.886 y al uso de vías telemáticas, la Corte estimó que ellas responden a la necesaria actualización de la regulación del proyecto con formas de comunicación que se han puesto en marcha con posterioridad al ingreso de la iniciativa al Congreso y formuló diversas observaciones.

**Quinto:** Que el proyecto de ley en análisis se erige en su base orgánica a través de la creación de los “tribunales civiles” suprimiendo, a su turno, a los actuales juzgados de letras en lo civil –también denominados en el COT “juzgados civiles”-.

Estos nuevos tribunales son definidos como una judicatura especializada dentro el Poder Judicial, tendrán una composición colegiada, aunque el ejercicio jurisdiccional será unipersonal, y se radicarán las funciones de apoyo y administrativas del tribunal en Unidades y personal específicos al efecto.

Esta decisión, de reemplazar el modelo de unidades jurisdiccionales unipersonales que predominan en la competencia civil, parece acertada, pues resolvería dos problemas de diseño inherentes al modelo de juzgados de letras: primero, permitiría superar la concentración de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en la persona del juez o jueza, al introducir un cuerpo puramente administrativo y profesionalizado en tal función al interior del tribunal, liberando de esa carga al juez o jueza y; segundo, al hacer esta división de trabajo, permitiría crear tribunales de composición colegiada, reuniendo en una sola unidad una pluralidad de jueces y personal de apoyo, evitando, de esa manera, la rigidez organizacional de crear tantos tribunales como jueces. De la forma que se viene señalando, el modelo de tribunales de composición múltiple permite utilizar de mejor manera los recursos públicos involucrados en el servicio de justicia.

Cabe destacar, además, que esta es la misma fórmula utilizada en las reformas penal, de familia y laboral que se han hecho al sistema de justicia -cuya experiencia ha sido positiva-, por lo que una decisión de este tipo resulta concordante con las demás competencias judiciales.

En otro orden de ideas, cabe señalar que se desconoce cuál es la razón detrás de intitular el artículo 1° del proyecto como “Judicatura especializada”,



disposición que alude a la creación de los tribunales civiles, su ámbito material de competencia y regulación orgánica, en circunstancias que el mismo proyecto establece que estos son tribunales ordinarios (así lo hace al intervenir el artículo 5° del COT) y no especiales, como tampoco si de esta denominación surge alguna consecuencia jurídica.

Otra innovación del proyecto de ley se refiere a la creación de nuevos juzgados de letras de competencia común, la supresión y fusión de otros. De acuerdo al mensaje, estas decisiones se habrían adoptado teniendo *“en especial consideración las propuestas orgánicas de reformas anteriores, así como la experiencia y datos aportados por la Dirección de Estudios y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el contexto de las mesas de trabajo desarrolladas”*. Esta medida producirá una redistribución de los asientos de estos tribunales y sus dotaciones, robusteciéndolas para dar cobertura al aumento de ingresos y de servicios que deberán cumplir en materia civil.

**Sexto:** Que un punto que es del mayor interés para el Poder Judicial y del que depende el éxito de una innovación como la que supone la Reforma Procesal Civil, es la propuesta que tiene el proyecto respecto de las dotaciones de jueces y funcionarios.

Cabe recordar que uno de los supuestos de la Reforma es la lentitud y excesiva duración de las causas civiles, y el colapso que han experimentado los tribunales del orden civil –así se explicita en los mensajes de este proyecto de ley y del Boletín N° 8.197-07, que Establece un Nuevo Código Procesal Civil, y forma parte de un diagnóstico prácticamente unánime y de larga data en nuestro país-, fenómeno que si bien tiene su origen en una dimensión procesal, dada la estructuración de los procedimientos civiles, se explica en gran medida por la insuficiencia de las dotaciones de jueces civiles.

A este respecto, de acuerdo a estimaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cantidad de jueces que contempla el proyecto es inferior a la necesaria para el adecuado funcionamiento de los tribunales civiles.

A su vez, la definición de dotaciones de funcionarios en los tribunales civiles es insuficiente, llegando, incluso, en algunos de ellos, a ser inferior a la existente actualmente en los juzgados que serán suprimidos y que comparten el mismo territorio jurisdiccional. Lo mismo puede decirse respecto de algunos juzgados de letras de competencia común que serán fusionados.



**Séptimo:** Que la propuesta orgánica que acá se analiza suprime los juzgados de letras en lo civil y crea los nuevos tribunales civiles, produciendo, desde el punto de vista funcionario, la extinción de los cargos actuales y la generación de nuevos cargos. A su vez, dada la estructura organizacional, los nuevos procedimientos y servicios que prestarán los nuevos tribunales civiles y los juzgados de letras con competencia común, una parte importante de los cargos estarán asociados a perfiles profesionales específicos, tanto en el ámbito de la gestión y administración, como en el jurídico y de mediación. Este rediseño de los perfiles de los cargos de funcionarios implica, entonces, enormes desafíos organizacionales para conciliar la introducción de las nuevas habilidades y destrezas requeridas con la continuidad del servicio.

En este ámbito, el proyecto establece que los jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de los tribunales civiles o de juzgados de letras con competencia común dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, derecho que deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley. Por su parte, los jueces de los juzgados con competencia común que se fusionan, continuarán desempeñando sus cargos en los tribunales fusionados. Un punto que requiere ser resuelto dice relación con el derecho preferente que se entrega a “los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley” para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces de tribunal civil o de juzgado de letras con competencia común, regulado en el artículo quinto transitorio, pues, conforme a dicha redacción, quedarían excluidos los secretarios de los tribunales que no son suprimidos pero sí son fusionados, y cuyos cargos en definitiva son suprimidos –recordemos que la figura del secretario de los jueces de letras desaparece-. Bastaría, entonces, aludir a “los secretarios cuyos cargos son suprimidos por la presente ley” para corregir este déficit.

Respecto de los funcionarios del Escalafón de Empleados de los juzgados que se suprimen, cabe consignar que su reubicación se verá dificultada por la especialización de las funciones, lo que podría reducir los cargos posibles de proveer por la vía del traspaso en la medida que los funcionarios actuales no cuenten con las credenciales profesionales que exige el proyecto para cargos específicos. Por otra parte, respecto de juzgados de letras con competencia civil que se fusionan, el proyecto no considera normas



de reubicación y adecuación de su planta, esto, considerando que suprimen los cargos de oficial 1°, 2°, 3° y 4° que actualmente poseen. Ambos problemas podrían ser resueltos a través de mecanismos que permitan plantas adscritas en extinción, de manera que se mantenga la fuente laboral de estos funcionarios en caso que no puedan obtener nuevos nombramientos por la vía de concurso.

**Octavo:** Que, como se adelantara, uno de los cambios más importantes de este proyecto orgánico se refiere a la redefinición de la estructura organizacional de los tribunales civiles, que pasarán a ser unidades compuestas por varios jueces y con un cuerpo administrativo profesional (cabe recordar que en el modelo de los juzgados de letras en lo civil, el juez y secretario comparten funciones administrativas, e incluso el segundo subroga y al primero y cumple funciones jurisdiccionales; con el proyecto, la figura del secretario desaparece), ello, con el objeto de hacer posible las exigencias que suponen los nuevos procedimientos judiciales y el servicio de mediación judicial. Esta redefinición introduce cambios significativos en el funcionamiento y estructura interna de los tribunales, tanto en los órganos a cargo de la dirección y gestión del tribunal, como en las unidades administrativas que lo conforman.

El nivel superior de dirección de los tribunales civiles quedará a cargo del pleno de jueces de cada tribunal civil, que será dirigido por un juez coordinador elegido de entre sus miembros, mientras que el administrador del tribunal civil será quien esté encargado de organizar y controlar la gestión administrativa del tribunal. Este funcionario será nombrado por el pleno de jueces, aunque podrá ser removido solo por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, a propuesta del pleno de jueces, decisión que será apelable ante el pleno de dicha Corte de Apelaciones.

En los juzgados de letras de competencia común, en cambio, las atribuciones relacionadas con la dirección y gestión del tribunal recaerán en el juez presidente del tribunal y el administrador, respectivamente. El administrador será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, a partir de una terna confeccionada por el juez presidente, siguiéndose el mismo procedimiento para su remoción.

De acuerdo al proyecto, los tribunales civiles se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones. Éstas serán las de (i)





atención de público y mediación; (ii) administración de causas y gestión de audiencias y comparendos; (iii) ejecución; (iv) servicios y (v) tramitación civil. A su vez, en los juzgados de letras de competencia común se añade a estas unidades la unidad de sala.

No obstante el tenor imperativo de las disposiciones respectivas (“se organizarán en unidades administrativas” artículos 26 G y 27 quáter del COT), lo cierto es que corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar las unidades administrativas con que cada tribunal civil o juzgado de letras de competencia común contará, aunque, a lo menos, deberán tener una Unidad de Tramitación Civil y una unidad que cumpla la función de Atención de Público y Mediación. Ambas decisiones se estiman favorables, pues no introducirá en la legislación un esquema rígido de unidades, pudiendo adaptarse la existencia y conformación de éstas de acuerdo a las exigencias propias y específicas de cada tribunal.

Un punto que merece especial atención acerca de las funciones de las unidades específicas de los tribunales civiles, es la radicación en éstos de las notificaciones judiciales que deban practicarse fuera de sus dependencias y de los embargos, a través de la unidad de servicios. Sin embargo, esta función será de provisión mixta, pues la cumplirán los tribunales solo respecto de los litigantes que no sean habituales, pues los habituales (el proyecto los define como “personas naturales o jurídicas que han presentado más de cinco demandas civiles en el mismo año calendario, circunstancia que será certificada por el administrador”) deberán requerir necesariamente los servicios de los receptores judiciales. Además, las actuaciones que realice el tribunal se encontrarán sujetas a un arancel definido por la CAPJ y los ingresos percibidos por este concepto se consignarán como ingresos propios de la misma, sin perjuicio que las actuaciones “en las causas en que uno o más de los litigantes gocen del beneficio de asistencia jurídica... serán gratuitas y se les asignará prioridad para su realización”.

Este modelo de provisión de servicios se estima acertado, pues, siguiendo la línea trazada por las reformas procesales de las demás competencias, radica en el tribunal la función de notificación, que permite que sea el propio tribunal quien gestione el avance y tramitación de sus casos, sin que interfieran en ello los intereses específicos de las partes o de los receptores judiciales. Al mismo tiempo, la gratuidad de estas actuaciones para



los litigantes que carecen de recursos suficientes parece apropiada, pues hace posible el acceso al servicio de justicia, como también la fijación de un arancel respecto de los demás litigantes, pues de ese modo el costo de estas actuaciones lo asume quien persigue su interés privado, no recarga los fondos públicos y hace posible focalizar los recursos en quienes no tienen la posibilidad de solventar por sí mismos estas actuaciones.

Por último, respecto de estas actuaciones, se estima adecuado liberar a los tribunales de realizarlas respecto de los litigantes habituales, pues son precisamente estos servicios los que recargan el sistema, principalmente a través de las decisiones privadas de quienes gestionan un número muy elevado de casos. La exclusión de estos litigantes de la provisión pública de estos servicios hará posible concentrar la prestación de los mismos en las demás personas, sin deteriorar ni retardar su acceso al sistema, mientras que los habituales, siempre podrán gestionar sus casos a través de los receptores judiciales.

Volviendo al diseño de distribución de atribuciones al interior de los tribunales civiles, resulta pertinente observar que el modelo propuesto radica la dirección superior de los mismos no en un comité de jueces, a la usanza de los demás tribunales reformados, sino que en el pleno de los mismos. Esta solución no pareciera ser problemática en los tribunales más pequeños que poseen un número bajo de jueces, debido a la carga que la atención de estos asuntos requiere; de hecho, se produce la misma situación que los demás tribunales reformados (cabe recordar que el comité de jueces se compone por todos los jueces solo si ellos son cinco o menos, y en los demás siempre se compone de cinco jueces, quedando los demás liberados de las funciones de dirección). Sin embargo, en los tribunales mayores esta decisión no pareciera ser la más eficiente, pues se trata de unidades en que, en general, por el volumen de funcionarios que poseen, los asuntos de esta naturaleza demandan más tiempo, lo que puede redundar en una mayor afectación del tiempo disponible de los jueces para ejercer la función jurisdiccional. Por lo demás, no solo se estima poco eficiente y conveniente este modelo, sino que no se advierten cuáles son las razones detrás de optar por un modelo distinto al de los demás tribunales reformados que amerite hacer la diferenciación de la que se viene hablando.



Como se apuntara anteriormente, la Corte Suprema, en su Oficio 163-2021, estima que en la propuesta del proyecto de ley que Establece un Nuevo Código Procesal Civil se entregan funciones jurisdiccionales a un funcionario que no tiene el carácter de juez, el denominado Oficial de Tramitación Civil, observación que se reitera en esta ocasión. No obstante esta apreciación, también vale recordar la opinión de la Corte que, de insistirse en la idea del OTC, debiera estudiarse con sumo cuidado su estatuto, responsabilidad y formación, pues, precisamente resolverá una serie de asuntos de complejidad e impacto en los derechos de los justiciables. Pues bien, es la regulación orgánica que acá se observa la que se ocupa de este asunto.

Al respecto, una lectura sistemática de las normas que introducen y regulan la figura del OTC permiten concluir que este funcionario viene a adquirir un estatuto idéntico al de los administradores, tanto en materia de categoría jerárquica, remuneraciones, designación, calificación y remoción, que es el más alto orgánicamente en los tribunales, después de los jueces. Esta decisión pareciera ir en concordancia con las recomendaciones que efectuara la Corte Suprema de forma subsidiaria a la consagración del conocimiento de estos asuntos por un juez, señaladas precedentemente.

Un cambio que introduce el proyecto, no solo de los administradores civiles, sino que respecto de todos los administradores –cabe recordar que este régimen es el mismo que el de los OTC-, es la elevación de la jerarquía de las autoridades que intervienen en el mecanismo de remoción, pues la iniciativa entrega al pleno de jueces el requerimiento de remoción, al Presidente de la correspondiente Corte de Apelaciones la resolución de la solicitud y al pleno de dicha Corte el conocimiento de la apelación respectiva (artículo 389 F del COT). Esta propuesta lo que hace, en síntesis, es sustraer la decisión de remoción del tribunal respectivo, reservando su rol al de promotor de la remoción, dejando la decisión definitiva a las Cortes de Apelaciones, ajustándose entonces al esquema de atribuciones de las calificaciones, pues, en la actualidad es el Presidente de la Corte de Apelaciones quien califica a los administradores, mientras que es el comité de jueces quien los remueve. Con la propuesta, tanto la remoción como la calificación se sujetan al mismo régimen, quedando en definitiva la Corte de Apelaciones respectiva como órgano de control superior, lo que se estima positivo.



**Noveno:** Que en relación a la introducción de las Unidades de Atención de Público y Mediación, el proyecto indica que estarán integrada por mediadores, evaluadores jurídicos y sociales, facilitadores y administrativos de atención de público, y deberá ocuparse de la recepción de los requerimientos y la documentación que acompañen las personas que utilizan el sistema de justicia civil, la entrega de información adecuada y oportuna, la evaluación del conflicto con el objeto de ofrecer al usuario la vía más adecuada para su solución, la orientación de los pasos a seguir de acuerdo al requerimiento planteado, y la ejecución del proceso de mediación, además de la orientación y asistencia a testigos y peritos que asistan a audiencias y comparendos.

Como puede verse, esta es una sección judicial que cumple funciones mixtas, pues servirá de apoyo a la función jurisdiccional de los tribunales en las labores de atención de público, pero también alojará una función distinta a la jurisdiccional, cual es la de mediación. De dicha manera, la creación de esta Unidad representa la mayor innovación que haya sufrido el Poder Judicial en las reformas procesales recientes, pues a través de ella se ejercerá una función que no es la jurisdiccional, aunque estará nítidamente enfocada en obtener la solución de los conflictos que ingresen. Este rasgo distintivo lleva a realizar una serie de observaciones.

En primer orden, cabe reiterar los comentarios que la Corte Suprema formulara en su Oficio 163-2021 respecto de la instalación en el PJUD de una unidad que atienda servicios de mediación, por cuanto *“no se cuenta con antecedentes de experiencias internacionales cercanas (Latinoamérica) que demuestren el correcto y exitoso funcionamiento de un modelo de las características planteadas.[...] Por ello, se estima que podría ser complejo que la mediación se inserte en la orgánica de los tribunales de justicia, o que forme parte del PJUD. Lo anterior, pues, pese que para el Poder Judicial la mediación es una herramienta importante en la resolución de conflictos y comprende el valor que ella tiene para las personas, no puede desconocerse la ausencia de antecedentes empíricos de funcionamiento y comportamiento de este nuevo servicio a prestar por los tribunales.”*<sup>3</sup> A estas observaciones orgánicas, el máximo tribunal añadió otro grupo de observaciones vinculadas a la instauración de la mediación como requisito de procesabilidad de las acciones judiciales.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, Oficio 163-2021, Considerando 6º, letra c).



Una segunda observación se refiere a la decisión de extender las causales de implicancia y recusación a los mediadores, la que se estima correcta. Sin embargo, cabe considerar que siendo aplicables tales figuras a la intervención en causas judiciales –la configuración de las causales se erige precisamente en torno a la existencia de un litigio-, mal podrían aplicarse al conocimiento de solicitudes de mediación previas a la judicialización y no podrían, por ello, encontrar tampoco tribunal competente. Cabe aclarar de todos modos que el proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial, boletín 14.817, crea un mecanismo de inhabilitación del mediador respectivo bajo ciertos supuestos, similares a los de las implicancias y recusaciones, aunque no idénticos, sin que se explicita que tal sistema deroga aquél. Resulta altamente necesario, entonces, la coordinación entre ambos proyectos en este aspecto.

Ahora bien, respecto del perfil profesional del mediador, se sugiere que este sea abogado, o que se trate de un profesional que tenga probados conocimientos jurídicos, y en ambos casos que tales conocimientos se refieran a los asuntos de competencia de los tribunales civiles. Con ello, se tornaría innecesaria la dualidad de profesionales de la propuesta –mediador y evaluador jurídico-, radicando en un solo perfil tareas que la iniciativa divide.

Otro punto que merece la atención, y en defecto de la observación anterior, es la exigencia a los mediadores judiciales de contar con un título profesional “*de una carrera de al menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, debidamente acreditada en conformidad a la ley N° 20.129*”, requisito que parece del todo inapropiado pues, como se sabe, el referido cuerpo legal establece la acreditación obligatoria de unas muy pocas carreras, que no parecen tener vinculación alguna con la mediación (de acuerdo a su artículo 27, se exige respecto de carreras que conducen al título de “Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos”) y basta revisar la información pública que lleva la agencia respectiva para concluir que no hay otras carreras acreditadas.

Respecto de los nueve tribunales civiles de Santiago la propuesta modifica la regla general que indica que cada tribunal posee una UAPM, y ha optado por tener simplemente tres Unidades que presten servicios a todos



estos tribunales, quedando ellas bajo la dirección de un administrador que será nombrado por la Corte de Apelaciones de Santiago y calificado por su Presidente. El esquema organizacional diferenciado que poseen estas UAPM ha sido tratado en el proyecto de manera especial, pues al no existir un pleno de jueces, ni juez coordinador que tengan potestades respecto de los funcionarios de estas unidades, como es el conocimiento de la apelación a la remoción o calificación dictaminadas por el administrador, el proyecto las radica en el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Esta solución parece explicarse, naturalmente, al adoptar un modelo que no genera dependencia entre los jueces civiles de Santiago (casi una centena, si tenemos presente que son 9 tribunales compuestos por 11 jueces cada uno) y las 3 UAPM, aunque los primeros sean destinatarios de los servicios de apoyo de las segundas, lo que pudiera estimarse acertado, dada la ausencia de un órgano en que se reúna el citado colectivo de jueces. De esa manera, a falta de un colectivo de jueces, el proyecto acude al Presidente de la Corte de Santiago. Cabe, acá, apuntar que el proyecto no parece definir qué sujeto u órgano designa a los funcionarios de estas Unidades, cuestión que debiera remediarse.

Otro aspecto que requiere atención dice relación con la creación de una nueva función legal de la CAPJ, cual es la de *"Velar por el correcto funcionamiento de las unidades de atención de público y mediación de tribunales civiles y juzgados de letras con competencia común"* (N° 8 del inciso tercero del artículo 506 del COT), pues no pareciera comprenderse el sentido y alcance de la misma. En efecto, las UAPM son unidades de los tribunales civiles y juzgados de letras con competencia común, y como tales se encuentran sujetas al control y dirección de los órganos y sujetos respectivos (administradores, juez coordinador, pleno de jueces, Presidente de la Corte de Apelaciones y pleno de dicha Corte), entre quienes se distribuye, de acuerdo a sus potestades específicas, el deber de velar por el adecuado funcionamiento, de manera que se trata, finalmente, de una función que ya está radicada en tales sujetos y órganos. Por lo demás, se desconoce exactamente qué atribución específica podría ejercer la CAPJ para "velar por el correcto funcionamiento " de estas unidades.

**Décimo:** Que en el artículo séptimo transitorio se establece el régimen de transición en el tratamiento de las causas vigentes que pretende responder



la pregunta acerca de qué tribunal seguirá conociendo de ellas una vez que se produzca la supresión y creación simultánea de tribunales. Aquí, cabe recordar que el proyecto que Establece un Nuevo Código Procesal Civil definió que las causas vigentes seguirían tramitándose bajo las reglas procesales del Código de Procedimiento Civil, decisión que la Corte Suprema en su informe respectivo estimó deseable, añadiendo que el régimen orgánico de transición debiera tener presente *“que la regla de la radicación y la garantía del juez natural son resguardos para las partes que el legislador suele tener muy en alto”*.

Al respecto, en el citado artículo séptimo transitorio la propuesta define que las causas pendientes “serán traspasadas por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal civil o juzgado de letras con competencia común de la misma jurisdicción, según correspondiere” y que “Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de estos”. Esta decisión, si bien parece acertada en cuanto no mantiene la pervivencia de los tribunales destinados a ser suprimidos y dota a las Cortes de Apelaciones del poder para definir específicamente la radicación de las causas, parece inadecuada cuando indica que tales causas deberán ser traspasadas a “un tribunal”, pues en ocasiones se creará más de un tribunal en el territorio respectivo, generando marcadas diferencias de carga de trabajo entre los tribunales que reciban el traspaso y los que no. Esto es especialmente crítico en Santiago en que, por el volumen de casos que se atiende, se puede anticipar la sobresaturación del tribunal que reciba esas causas. En consecuencia, este asunto requiere un tratamiento diferente al propuesto que se haga cargo del déficit advertido.

Un punto cardinal que el proyecto de ley no aborda es el reforzamiento de las dotaciones de las Cortes de Apelaciones, pues, parece evidente que el aumento de ingresos que la Reforma Procesal Civil augura debiera traducirse no solo en el aumento de jueces de primer grado, sino que también correlativamente de las dotaciones de ministros y personal de las Cortes de Apelaciones. Al respecto, el proyecto nada señala. De seguirse esta opción, es decir, aumentar la producción de respuestas jurisdiccionales y no aumentar la capacidad de los órganos que se ocupan de la revisión de las mismas, se puede anticipar que la celeridad que la RPC promete, se desvanecerá tan



pronto se eleven en apelación las sentencias, frustrando la solución de uno de los problemas más acuciantes que se diagnostican al régimen vigente.

**Undécimo:** Que, además, el proyecto modifica la periodicidad de la formación de la tabla de las causas que serán vistas en las Cortes de Apelaciones, incorporando al artículo 69 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor: “En materia civil, la tabla a que se hace mención tendrá que formarse con una anticipación no inferior a quince días.”.

De dicha manera, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones deberán formar la tabla de asuntos que verá el tribunal, ya no el último día hábil de la semana anterior, como en la actualidad, sino que deberán, con una anticipación no inferior a 15 días, formar la tabla con los asuntos en “materia civil”, y posteriormente, el última día hábil de la semana que precede a la vista de las causas, formar una tabla que considere todos los asuntos. Como puede advertirse, si la idea es que la fecha de vista de las causas civiles sea conocida con anterioridad que los demás asuntos, tal pretensión carecerá de eficacia, pues solo al formarse la tabla del último día hábil se conocerá la conformación exacta de la tabla y el lugar que ocupan los asuntos civiles, pues es en ese momento en que deberá examinarse qué asuntos tienen preferencia para su vista por la sala respectiva. En consecuencia, no se visualiza qué ventaja produciría esta innovación y se prevé que producirá simplemente un esfuerzo administrativo infecundo.

**Duodécimo:** Que, por último, una propuesta sumamente llamativa, dada la materia regulada en este proyecto, dice relación con la incorporación de un artículo 21 B al COT que autoriza a las Cortes de Apelaciones a ordenar que uno o más de los jueces de los tribunales de juicio oral en lo penal “se avoquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”

Este precepto, además de ser impertinente con las ideas matrices del proyecto, contiene una serie de problemas jurídicos y orgánicos, pues, siendo una especie de destinación por cambio de competencia, no explicita que el juez será asignado a algún juzgado de garantía –evidentemente el juez en cuestión no podría mantenerse en el tribunal de juicio oral en lo penal-y tampoco se comprende cómo, de integrarse a un juzgado de garantía, operaría la distribución de causas con los demás magistrados de dicho tribunal, pues, de





manera indirecta, se crearía una sub competencia al interior del juzgado en cuestión, sin que quede claro cómo funcionaría esta exclusividad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 6-2022.-“

Saluda atentamente a V.S.

